

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

VERSIÓN CODIFICADA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

El Comité Económico y Social Europeo aprobó la versión codificada de su Reglamento Interno el 14 de julio de 2010

La presente edición recoge los documentos siguientes:

El Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo, que fue aprobado en la sesión plenaria del 17 de julio de 2002 (DO L 268 de 4 de octubre de 2002) y que entró en vigor el 1 de agosto de 2002 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78,

las modificaciones resultantes de los actos siguientes:

1. modificaciones del Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo del 27 de febrero de 2003 (DO L 258 de 10 de octubre de 2003),
2. modificaciones del Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo del 31 de marzo de 2004 (DO L 310 de 7 de octubre de 2004),
3. modificaciones del Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo del 5 de julio de 2006 (DO L 93 de 3 de abril de 2007).
4. modificaciones del Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo del 12 de marzo de 2008 (DO L 159 de 20 de junio de 2009),
5. modificaciones del Reglamento Interno del Comité Económico y Social Europeo del 14 de julio de 2010.

La presente edición ha sido elaborada por la secretaría general del Comité Económico y Social Europeo y recoge las diferentes modificaciones aprobadas por la Asamblea del Comité.

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, aprobadas por la mesa del Comité conforme a lo dispuesto en el apartado 2 bis del artículo 77, se presentan por separado.

PREÁMBULO

1. El Comité Económico y Social Europeo garantiza la representación de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada. Es un órgano institucional consultivo, creado por el Tratado de Roma en 1957.
2. La función consultiva del Comité Económico y Social Europeo brinda a sus miembros –y, por tanto, a las organizaciones que estos representan– la posibilidad de participar en el proceso decisorio de la Unión Europea. En la yuxtaposición de opiniones a veces diametralmente opuestas y en el diálogo establecido por los consejeros intervienen no sólo los interlocutores sociales habituales, a saber, los empresarios (grupo I) y los trabajadores (grupo II), sino también todos los demás intereses socioprofesionales representados (grupo III). Los conocimientos técnicos, el diálogo y la búsqueda de convergencias que resultan de ello pueden aumentar la calidad y la credibilidad de las decisiones políticas de la Unión Europea, en la medida en que las hacen más inteligibles y aceptables para el ciudadano europeo, amén de más transparentes, condición indispensable para la democracia.

3. En el conjunto institucional europeo el Comité desempeña una función específica: es, por excelencia, el lugar de representación y de debate de la sociedad civil organizada y un interlocutor privilegiado entre ésta y las instituciones de la Unión Europea.
4. Al ser a un mismo tiempo foro y lugar de elaboración de dictámenes, el Comité Económico y Social Europeo contribuye a responder a la exigencia de una mejor expresión democrática en la construcción de la Unión Europea, incluidas las relaciones entre ésta y los medios económicos y sociales de terceros países. Con ello participa en el desarrollo de una auténtica conciencia europea.
5. Para desempeñar sus funciones y conforme al apartado 2 del artículo 260 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Comité aprobó el 17 de julio de 2002 su Reglamento Interno ⁽¹⁾.
6. El Comité aprobó la última versión codificada del presente Reglamento Interno en su pleno del 14 de julio de 2010.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ

Capítulo I

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

Artículo 1

1. El Comité funcionará por períodos quinquenales.

2. Después de cada renovación quinquenal, el Comité será convocado por el miembro de más edad, a ser posible en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación a los miembros del Comité de su nombramiento por el Consejo.

Artículo 2

1. El Comité constará de los órganos siguientes: la Asamblea, la mesa, el presidente y las secciones especializadas.

2. El Comité estará estructurado en tres grupos, cuya constitución y función se fijan en el artículo 27.

3. Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión Europea. Durante el ejercicio de su función, y en el transcurso de sus viajes con destino u origen en el lugar de la reunión, disfrutarán de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo sobre los

privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. En concreto, disfrutarán de libertad de desplazamiento, de inviolabilidad personal y de inmunidad.

Artículo 2 bis

1. El Comité reconoce y hace suyos los siguientes símbolos de la Unión:

- a) la bandera en la que se representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul,
- b) el himno tomado del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven,
- c) la divisa «Unida en la diversidad».

2. El Comité celebrará el Día de Europa el 9 de mayo.

3. Se izará la bandera en los edificios del Comité y en los actos oficiales.

4. Se interpretará el himno en la apertura de todas las sesiones constituyentes al inicio de cada mandato y en otras sesiones solemnes, especialmente para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno o acoger a los nuevos miembros tras una ampliación.

⁽¹⁾ El presente Reglamento fue modificado ulteriormente el 27 de febrero de 2003, el 31 de marzo de 2004 y el 5 de julio de 2006.

Capítulo II**LA MESA****Artículo 3**

1. La elección de los miembros de la mesa deberá hacerse respetando el equilibrio global y geográfico entre los grupos, con un representante, al menos, de cada Estado miembro y tres como máximo. Los grupos negociarán y formularán una propuesta de composición de la mesa que se presentará a la Asamblea.

La mesa del Comité estará compuesta por:

- a) el presidente, los dos vicepresidentes;
 - b) los tres presidentes de los grupos, elegidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27;
 - c) los presidentes de las secciones especializadas,
 - d) un número variable de miembros, que no será superior al de Estados miembros.
2. El presidente será elegido por turno de rotación entre los miembros de los tres grupos.
3. El presidente y los vicepresidentes no podrán ser reelegidos en sus funciones respectivas. Para el período de dos años y medio consecutivo a la expiración de su mandato, el presidente no podrá ser miembro de la mesa en calidad de vicepresidente, presidente de grupo o de sección especializada.
4. Los vicepresidentes serán elegidos de entre los miembros de los dos grupos a los que no pertenezca el presidente.

Artículo 4

1. En el transcurso de la primera sesión, celebrada de conformidad con el artículo primero, el Comité, reunido bajo la presidencia del miembro de más edad, elegirá de entre sus miembros al presidente, a los dos vicepresidentes, a los presidentes de las secciones especializadas y a los demás miembros de la mesa que no sean presidentes de grupo, por un período de dos años y medio a partir de la fecha de constitución del Comité.

2. Bajo la presidencia del miembro de más edad no podrá celebrarse ningún debate cuyo objeto no sean estas elecciones.

Artículo 5

La sesión durante la cual se celebre la elección de la mesa del Comité para los dos últimos años y medio de un período quinquenal será convocada por el presidente saliente. Se celebrará, bajo su presidencia, al comienzo del pleno del mes en cuyo transcurso expire el mandato de la primera mesa.

Artículo 6

1. El Comité podrá constituir en su seno una comisión preparatoria compuesta por un representante de cada Estado miembro, que se encargará de la recepción de las candidaturas y de presentar a la Asamblea una lista de candidatos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.

2. El Comité se pronunciará sobre la lista o listas de candidatos a la presidencia y a la mesa, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Para la elección de los miembros de la mesa distintos de los presidentes de los grupos, el Comité seguirá un sistema de votación con una o varias listas plurinominales; en caso necesario, se realizarán sucesivas vueltas de votación.

4. Sólo podrán someterse a votación listas completas de candidatos que respeten lo dispuesto en el artículo 3 y estén acompañadas por una declaración de aceptación de cada candidato.

5. Resultarán elegidos los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos válidos y como mínimo un cuarto de ellos.

6. La Asamblea elegirá a continuación por mayoría simple al presidente y a los vicepresidentes del Comité.

7. El Comité elegirá a continuación, por mayoría simple, a los presidentes de las secciones especializadas.

8. El Comité procederá finalmente a una votación global sobre los miembros de la mesa en su conjunto. La lista deberá recibir el apoyo de al menos dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 7

En caso de que un miembro de la mesa se encuentre en la imposibilidad de ejercer su mandato o en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 70, su sustitución se realizará en el marco del artículo 6 y por el tiempo que falte para terminar el mandato. La sustitución se someterá a votación en la Asamblea, sobre la base de una propuesta formulada por el grupo correspondiente.

Artículo 8

1. La mesa será convocada por su presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de diez miembros.

2. De cada reunión de la mesa se levantará un acta de las decisiones adoptadas. El acta se someterá a la mesa para su aprobación.

3. La mesa determinará sus propias normas de funcionamiento.

4. Establecerá también la organización y el funcionamiento interno del Comité. Fijará las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta a los grupos.

5. La mesa y el presidente ejercerán las competencias presupuestarias y financieras establecidas en el Reglamento Financiero y en el presente Reglamento.

6. La mesa establecerá las normas de desarrollo relativas a los gastos de viaje y estancia de los miembros y de sus suplentes, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, así como de los delegados y de sus suplentes nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, y de los expertos nombrados conforme al artículo 23, con sujeción a los procedimientos presupuestarios y financieros vigentes.

7. Corresponderá a la mesa la responsabilidad política de la dirección general del Comité. En el ejercicio de esa responsabilidad cuidará en particular de que las actividades del Comité, de sus órganos y de su personal se ajusten a la función institucional que tiene encomendada.

8. La mesa será responsable de la correcta utilización de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos en la ejecución de las tareas asignadas por los Tratados. Intervendrá, especialmente, en el procedimiento presupuestario y en la organización de la Secretaría.

9. La mesa podrá constituir en su seno grupos ad hoc para examinar cualquier asunto de su competencia. En dichos grupos podrán participar otros miembros, siempre que el asunto tratado no sea el nombramiento de funcionarios.

10. La mesa examinará cada seis meses el curso dado a los dictámenes emitidos por el Comité basándose en un informe que se realizará a tal efecto.

11. La mesa, a petición de un miembro o del secretario general, se encargará de interpretar el presente Reglamento o sus normas de desarrollo. Sus conclusiones serán vinculantes, sin perjuicio del derecho de recurso ante la Asamblea, que actuará como última instancia.

12. Durante la renovación quinquenal, la mesa despachará los asuntos corrientes hasta la primera reunión del nuevo Comité. En casos excepcionales, podrá encargar a un miembro del Comité saliente de la ejecución de cometidos puntuales, o con un plazo determinado, que exijan una experiencia particular.

Artículo 9

En el marco de la cooperación interinstitucional, la mesa podrá otorgar poderes al presidente para celebrar acuerdos de cooperación con las instituciones y órganos de la Unión Europea.

Artículo 10

1. Se constituirá un «grupo presupuestario» encargado de preparar la totalidad de los proyectos de decisión que deban ser aprobados por la mesa en el ejercicio de sus competencias en materia financiera y presupuestaria.

2. El grupo presupuestario estará presidido por uno de los dos vicepresidentes, bajo la autoridad del presidente. Estará compuesto por nueve miembros nombrados por la mesa, a propuesta de los grupos.

2. bis El grupo presupuestario participará en la elaboración del presupuesto del Comité, emitirá un dictamen al respecto que someterá a la mesa para su aprobación, asegurará su correcta ejecución y velará por el cumplimiento de la obligación de presentar un informe.

3. Para asuntos adicionales concretos, la mesa podrá delegar su facultad decisoria en el grupo presupuestario.

4. El grupo presupuestario decidirá sobre la base de los principios de unidad y veracidad presupuestaria, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad, buena gestión financiera y transparencia. Sus decisiones se adoptarán de la forma siguiente:

- a) las propuestas aprobadas por unanimidad por el grupo presupuestario se someterán sin debate a la mesa para aprobación,
- b) las propuestas aprobadas por mayoría simple, o denegatorias de tales propuestas, deberán ser motivadas, para su examen ulterior por la mesa del Comité.

5. El grupo presupuestario podrá proceder a distribuir las funciones entre sus miembros; sus decisiones se adoptarán, sin embargo, de forma colegiada.

6. El presidente del grupo presupuestario presidirá la delegación encargada de las negociaciones con las autoridades presupuestarias e informará a la mesa.

7. Entre las competencias del grupo presupuestario figurarán la de asesorar al presidente, a la mesa y al Comité, así como una función de control en relación con los servicios.

Artículo 10 bis

1. Se constituirá un «grupo de comunicación» encargado de dar el impulso necesario a la estrategia de comunicación del Comité y de efectuar su seguimiento. Dicho grupo someterá cada año al Comité un informe sobre la aplicación de esta estrategia, así como un programa para el año siguiente.

2. El «grupo de comunicación» estará presidido por uno de los dos vicepresidentes, bajo la autoridad del presidente, y estará compuesto por nueve miembros nombrados por la mesa a propuesta de los grupos.

3. El «grupo de comunicación» coordinará las actividades de las estructuras responsables de la comunicación y de las relaciones con la prensa y los medios de comunicación, garantizando que estas actividades sean coherentes con la estrategia y los programas aprobados.

Capítulo III

LA PRESIDENCIA Y EL PRESIDENTE

Artículo 11

1. La presidencia estará compuesta por el presidente y por los dos vicepresidentes.

2. La presidencia se reunirá con los presidentes de los grupos para preparar los trabajos de la mesa y de la Asamblea. Podrá convocarse a estas reuniones a los presidentes de las secciones especializadas.

3. Para definir la programación de los trabajos del Comité y evaluar su evolución, la presidencia se reunirá al menos dos veces al año con los presidentes de los grupos y los presidentes de las secciones especializadas.

Artículo 12

1. El presidente dirigirá las actividades del Comité y de sus órganos de conformidad con el Tratado y con lo dispuesto en el presente Reglamento. Dispondrá de todas las facultades necesarias para cumplir y hacer cumplir las deliberaciones del Comité y garantizar su buen funcionamiento.

2. El presidente actuará en todo momento en contacto con los vicepresidentes; podrá encomendarles misiones específicas o delegar en ellos responsabilidades de su competencia.

3. El presidente podrá encomendar al secretario general misiones específicas y sujetas a un plazo.

4. El presidente representará al Comité. Podrá delegar esta facultad de representación en uno de los vicepresidentes o, en su caso, en un miembro.

5. El presidente informará ante el Comité acerca de las gestiones y actos llevados a cabo en su nombre en el periodo comprendido entre dos plenos. Este tipo de comparecencia no irá seguido de debate.

6. Al término de su elección, el presidente presentará en el pleno su programa de trabajo para el periodo de su mandato. Al final de éste presentará asimismo un balance de resultados.

Estas dos intervenciones podrán ir seguidas de un debate en la Asamblea.

Artículo 13

Los dos vicepresidentes serán presidente del grupo presupuestario y presidente del grupo de comunicación, respectivamente, y ejercerán esta función bajo la autoridad del presidente.

Artículo 13 bis

1. La presidencia ampliada estará compuesta por el presidente del Comité, los dos vicepresidentes y los presidentes de los grupos.

2. La presidencia ampliada tendrá como función preparar y facilitar los trabajos de la mesa.

Capítulo IV

SECCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 14

1. El Comité tendrá seis secciones especializadas. La Asamblea, a propuesta de la mesa, podrá constituir otras en los ámbitos contemplados en los Tratados.

2. El Comité constituirá las secciones especializadas en la sesión constituyente después de cada renovación quinquenal.

3. La lista y las competencias de las secciones especializadas podrán revisarse en cada renovación quinquenal.

Artículo 15

1. El Comité, a propuesta de la mesa, fijará el número de miembros de las secciones especializadas.

2. Con excepción del presidente, todo miembro del Comité deberá pertenecer al menos a una sección especializada.

3. Ningún miembro podrá pertenecer a más de dos secciones especializadas, salvo si procede de un Estado miembro cuyo número de consejeros sea igual o inferior a nueve. No obstante, nadie podrá pertenecer a más de tres secciones especializadas.

4. El Comité designará a los miembros de cada sección especializada, por un período renovable de dos años y medio.

5. La sustitución de los miembros de las secciones especializadas se efectuará en las mismas condiciones que su designación.

Artículo 16

1. La mesa de las secciones especializadas, cuyo mandato será de dos años y medio, estará compuesta por doce miembros, entre ellos un presidente y tres vicepresidentes, uno de cada grupo.
2. Los presidentes y demás miembros de la mesa de las secciones especializadas serán elegidos por el Comité.
3. El mandato del presidente y de los demás miembros de la mesa de las secciones especializadas será renovable.
4. La presidencia de tres secciones especializadas será objeto de rotación entre los grupos cada dos años y medio. Un mismo grupo no podrá ocupar la presidencia de una sección especializada durante más de cinco años consecutivos.

Artículo 17

1. Las secciones especializadas tienen como misión aprobar dictámenes o documentos informativos sobre los asuntos que se les asigne de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.
2. Para despachar los asuntos que se les encomiende, las secciones especializadas podrán, o bien constituir en su seno un grupo de estudio o un grupo de redacción, o bien designar un ponente único.
3. El nombramiento de los ponentes y, en su caso, de los coponentes, así como la composición de los grupos de estudio y de redacción, se determinarán con arreglo a las propuestas de los grupos.
3. bis Al objeto de permitir una formación rápida de los grupos de estudio, si hay acuerdo entre los tres presidentes de los grupos sobre la propuesta de nombramiento de los ponentes y, en su caso, de los coponentes, así como sobre la composición de los grupos de estudio y de redacción, los presidentes de las secciones especializadas tomarán las medidas necesarias para el inicio de los trabajos.
4. El ponente se encargará, si procede con la ayuda de su experto, del seguimiento del dictamen después de su aprobación en el pleno. Le asistirá en este cometido la secretaría de la sección especializada correspondiente. Se informará a la sección de este seguimiento.
5. Salvo excepción previamente autorizada por la mesa para un mismo periodo de dos años y medio, los grupos de estudio no podrán convertirse en estructuras permanentes.

Artículo 18

1. En caso de impedimento, los miembros podrán ser sustituidos por sus suplentes en los trabajos preparatorios.

1. bis Los suplentes nunca dispondrán de derecho a voto.

1. ter Cuando un miembro desempeñe la función de presidente de sección especializada o de grupo de estudio, miembro de mesa de sección especializada o ponente, no podrá ser sustituido por su suplente en el ejercicio de dichas funciones.

2. El nombre y las funciones del suplente deberán ser comunicados a la mesa del Comité para su aprobación.

3. En el curso de los trabajos preparatorios, el suplente ejercerá las mismas funciones que las del miembro al que reemplaza y estará sujeto al mismo régimen que este último en lo que se refiere a los gastos de viaje y estancia.

Capítulo V

SUBCOMITÉS Y PONENTE GENERAL

Artículo 19

1. El Comité, por iniciativa de la mesa, podrá constituir excepcionalmente en su seno subcomités encargados de elaborar, sobre asuntos estrictamente horizontales de carácter general, un proyecto de dictamen o de documento informativo que se someterá, en primer lugar, a la mesa, y luego al Comité.
2. En el intervalo entre dos plenos consecutivos, la mesa podrá crear subcomités, que el Comité deberá ratificar posteriormente. Cada subcomité se constituirá para un único asunto y se extinguirá en el momento en que el Comité vote sobre el proyecto de dictamen o de documento informativo elaborado.
3. Si el asunto examinado fuese de la competencia de varias secciones especializadas, el subcomité estará compuesto por miembros de todas ellas.
4. Las normas relativas a las secciones especializadas se aplicarán por analogía a los subcomités.

Artículo 20

En particular, en el caso de consultas relativas a temas de interés secundario o de carácter urgente, el Comité podrá designar un ponente general, que intervendrá ante la Asamblea solo y sin pasar previamente por la sección especializada.

Capítulo VI

OBSERVATORIOS, AUDIENCIAS Y EXPERTOS

Artículo 21

1. El Comité podrá constituir un observatorio cuando el carácter, la amplitud y la complejidad del tema tratado exijan especial flexibilidad en cuanto a los métodos de trabajo, los procedimientos y los instrumentos.

2. La decisión de crear un observatorio será competencia de la Asamblea, que confirmará una decisión previa de la mesa a propuesta de un grupo o de una sección especializada.

3. En la decisión de constituir un observatorio se fijará su objeto, estructura, composición y duración.

4. Los observatorios podrán realizar un informe anual sobre la aplicación de las cláusulas horizontales del Tratado (cláusula social, cláusula medioambiental y cláusula de protección de los consumidores) y su incidencia en las políticas de la Unión. Este informe, a petición de la Asamblea, podrá ser comunicado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

5. Cada observatorio trabajará bajo la supervisión y el control de una sección especializada.

Artículo 22

Cuando la importancia de un asunto relativo a un tema determinado lo justifique, los diferentes órganos y estructuras de trabajo del Comité podrán organizar audiencias de personalidades exteriores. En el caso de que su participación entrañe costes adicionales, el órgano de que se trate presentará a la mesa una solicitud de autorización previa y un programa justificativo con el fin de precisar los puntos en relación con los cuales le parece necesario recurrir al concurso de personalidades exteriores.

Artículo 23

En la medida en que sea necesario para la preparación de determinados trabajos, el presidente, por propia iniciativa o a propuesta de los grupos, las secciones especializadas, los ponentes o los coponentes, podrá nombrar expertos de conformidad con las normas aprobadas por la mesa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8. Los expertos participarán en los trabajos preparatorios en las mismas condiciones que los miembros en lo que se refiere a los gastos de viaje y de estancia.

Capítulo VII

COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 24

1. El Comité podrá constituir comisiones consultivas, compuestas por miembros del Comité y por delegados procedentes de los sectores de la sociedad civil que el Comité quiera asociar a sus trabajos.

2. La decisión de crear una comisión consultiva será competencia de la Asamblea, que confirmará una decisión anterior de la mesa. En la decisión relativa a la creación de una comisión consultiva deberá definirse su objeto, su estructura, su composición, su duración y sus normas de funcionamiento.

3. De conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del presente artículo, se podrá constituir una «comisión consultiva de las transformaciones industriales» (CCMI), que estará compuesta por miembros del Comité y por delegados procedentes de las organizaciones representativas de los distintos sectores económicos y sociales y de la sociedad

civil afectados por las transformaciones industriales. El presidente de esta comisión será miembro de la mesa del Comité, a la que presentará un informe cada dos años y medio sobre las actividades de la CCMI. Será elegido entre los miembros de la mesa a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento Interno. Los delegados y sus suplentes que participen en los trabajos preparatorios disfrutarán de las mismas condiciones de reembolso de los gastos de viaje y de estancia que los miembros titulares.

Capítulo VIII

DIÁLOGO CON LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 25

1. El Comité, por iniciativa de la mesa, podrá establecer relaciones estructuradas con los consejos económicos y sociales, instituciones similares y organizaciones de carácter económico y social de la sociedad civil de la Unión Europea y de terceros países.

2. Asimismo, emprenderá acciones encaminadas a promover la creación de consejos económicos y sociales o instituciones similares en los países en los que aún no existan.

Artículo 26

1. El Comité, a propuesta de la mesa, podrá designar delegaciones para establecer relaciones con los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada de los Estados o asociaciones de Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

2. La cooperación entre el Comité y los interlocutores de la sociedad civil organizada de los países candidatos a la adhesión se llevará a cabo en la forma de comités consultivos mixtos, cuando los consejos de asociación los hayan constituido. En caso contrario, se llevará a cabo dentro de grupos de contacto.

3. Los comités consultivos mixtos y los grupos de contacto elaborarán informes y declaraciones, que podrán transmitirse por el Comité a las instituciones competentes y a las partes interesadas.

Capítulo IX

GRUPOS Y SECTORES

Artículo 27

1. El Comité se constituirá en tres grupos de miembros que representen, respectivamente, a los empresarios, a los trabajadores y a los demás componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada.

2. Los grupos elegirán a sus presidentes y vicepresidentes. Participarán en la preparación, organización y coordinación de los trabajos del Comité y de sus órganos y contribuirán a su información. Cada uno de ellos dispondrá de una secretaria.

2. bis Los grupos propondrán a la Asamblea los candidatos para la elección del presidente y los vicepresidentes de conformidad con el apartado 6 del artículo 6, en el respeto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres definido por las instituciones de la Unión Europea.

3. Los presidentes de los grupos serán miembros de la mesa con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

4. Los presidentes de los grupos prestarán asistencia a la presidencia del Comité en la formulación de las políticas y, en caso necesario, en la supervisión de los gastos.

5. Los presidentes de los grupos se reunirán con la presidencia del Comité para contribuir a la preparación de los trabajos de la mesa y de la Asamblea.

6. Los grupos harán propuestas a la Asamblea para la elección de los presidentes de las secciones especializadas, conforme al apartado 7 del artículo 6, y de las mesas de las secciones especializadas conforme al artículo 16.

7. Los grupos formularán propuestas para la composición del grupo presupuestario constituido por la mesa de conformidad con el apartado 1 del artículo 10.

8. Los grupos formularán propuestas para la composición de los observatorios y de las comisiones consultivas constituidos por la Asamblea de conformidad con los artículos 21 y 24, respectivamente.

9. Los grupos formularán propuestas para la composición de las delegaciones y de los comités consultivos mixtos constituidos conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 26, respectivamente.

10. Los grupos formularán propuestas para la designación de ponentes y para la composición de los grupos de estudio y de redacción designados o constituidos por las secciones especializadas conforme al apartado 3 del artículo 17.

11. En la aplicación de los apartados 6 a 10 del presente artículo, los grupos tendrán en cuenta la representación de los Estados miembros dentro del Comité, los diversos componentes de la actividad económica y social, las competencias y los criterios de buena gestión.

12. Los miembros podrán adherirse voluntariamente a uno de los grupos, a reserva de la aprobación de sus miembros. Ningún miembro podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

13. La secretaría general prestará a los miembros que no formen parte de ningún grupo la asistencia material y técnica necesaria para el ejercicio de su mandato. Su participación en los grupos de estudio y en otras estructuras internas será objeto de una decisión del presidente del Comité tras consulta de los grupos.

Artículo 28

1. Los miembros del Comité podrán agruparse voluntariamente en sectores que representen a los diferentes intereses de carácter económico y social de la sociedad civil organizada de la Unión Europea.

2. Un sector podrá estar compuesto por miembros de los tres grupos del Comité. Ningún miembro podrá pertenecer simultáneamente a más de un sector.

3. La creación de un sector estará sujeta a la aprobación de la mesa, que informará a la Asamblea.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Capítulo I

CONSULTA AL COMITÉ

Artículo 29

1. El Comité será convocado por su presidente para la aprobación de los dictámenes solicitados por el Consejo, la Comisión o el Parlamento Europeo.

2. El Comité será convocado por su presidente, a propuesta de la mesa y con el acuerdo de la mayoría de sus miembros,

para emitir, por propia iniciativa, dictámenes sobre toda cuestión relativa a la Unión Europea, sus políticas y su posible evolución.

Artículo 30

1. Las solicitudes de dictámenes a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 29 irán dirigidas al presidente del Comité. El presidente, asistido por la mesa, organizará los trabajos del Comité, respetando, en la medida de lo posible, los plazos fijados en la solicitud de dictamen.

2. La mesa fijará el orden de prioridad de los dictámenes, distribuyéndolos por categorías.

3. Las secciones especializadas formularán una propuesta de distribución de los dictámenes entre las tres categorías que se especifican a continuación. Darán una indicación provisional del tamaño del grupo de estudio. La propuesta será presentada a la mesa para decisión, previo arbitraje de la presidencia y de los presidentes de los grupos. En casos particulares los presidentes de los grupos podrán proponer la modificación del tamaño del grupo de estudio. La mesa, en su reunión siguiente, confirmará esta nueva propuesta y fijará el número definitivo de miembros del grupo de estudio.

Las tres categorías se definen de acuerdo con los criterios siguientes:

Categoría A – (consultas sobre asuntos considerados prioritarios). Esta categoría incluye:

- todas las solicitudes de dictámenes exploratorios (Comisión, Parlamento Europeo, futuras Presidencias del Consejo);
- todas las propuestas de dictámenes de iniciativa aprobadas;
- determinadas consultas, obligatorias o facultativas.

Estas consultas serán tramitadas por grupos de estudio de tamaño variable (6, 9, 12, 15, 18, 21 ó 24 miembros) dotados de medios apropiados.

Categoría B – (consultas, obligatorias o facultativas, relativas a asuntos de interés secundario o urgentes).

Por regla general, estas consultas serán elaboradas por un ponente único o general. En casos excepcionales, y previa decisión de la mesa, una consulta de la categoría B podrá ser tratada por un grupo de redacción de tres miembros (categoría «B+»). La mesa decidirá el número de reuniones y las lenguas de trabajo.

Categoría C – (consultas, obligatorias o facultativas, de carácter puramente técnico).

Estas consultas serán tramitadas mediante la elaboración de un dictamen tipo que la mesa presentará a la Asamblea. Este procedimiento no implica ni la designación de un ponente ni su examen en sección especializada, sino únicamente su aprobación (o rechazo) en el pleno. Durante su tramitación en el pleno, se invitará en primer lugar a la Asamblea a pronunciarse a favor o en contra de aplicar el procedimiento mencionado y, a continuación, a votar a favor o en contra de la aprobación del dictamen tipo.

4. Para las cuestiones de urgencia se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 31

El Comité, a propuesta de la mesa, podrá decidir que se elabore un documento informativo para examinar cuestiones relativas a las políticas de la Unión Europea y su posible evolución.

Artículo 31 bis

El Comité podrá, a propuesta de una sección especializada, de uno de sus grupos o de un tercio de sus miembros, emitir resoluciones sobre asuntos de actualidad, que serán aprobadas por la Asamblea de conformidad con el apartado 2 del artículo 56. Los proyectos de resolución se tratarán de manera prioritaria en el orden del día de la Asamblea.

Capítulo II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

A. Trabajos de las secciones especializadas

Artículo 32

1. Para elaborar dictámenes o documentos informativos, la mesa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8, designará la sección especializada competente para preparar los trabajos correspondientes. Cuando el asunto compete de manera inequívoca a una sección especializada determinada, la designación incumbirá al presidente, que informará a la mesa.

2. Cuando la sección especializada competente para elaborar un dictamen considere procedente oír la opinión de la comisión consultiva de las transformaciones industriales (CCMI), o cuando ésta última juzgue oportuno emitir su opinión sobre un dictamen asignado a una sección especializada, la mesa podrá autorizar a la CCMI a elaborar un dictamen complementario sobre uno o varios de los puntos de la consulta. La mesa podrá adoptar también dicha decisión por propia iniciativa. La mesa organizará los trabajos del Comité de tal forma que la CCMI pueda concluir su dictamen con tiempo suficiente para ser tenido en cuenta por la sección especializada.

La sección especializada será la única competente para someter al Comité un dictamen. No obstante, adjuntará a éste el dictamen complementario de la CCMI.

3. El presidente notificará la decisión al presidente de la sección especializada de que se trate, comunicándole el plazo para concluir sus trabajos.

4. El presidente informará a los miembros del Comité del envío del asunto a la sección especializada y de la fecha en que el mismo figurará en el orden del día del pleno.

Artículo 33

(Suprimido)

Artículo 34

El presidente, de acuerdo con la mesa, podrá autorizar a una sección especializada a que celebre una reunión conjunta con una comisión del Parlamento Europeo o del Comité de las Regiones.

Artículo 35

Las secciones especializadas designadas para emitir un dictamen en las condiciones previstas en el presente Reglamento serán convocadas por su presidente.

Artículo 36

1. Las reuniones de las secciones especializadas serán preparadas por su presidente, asistido por la mesa.

2. Las reuniones de las secciones especializadas serán presididas por el presidente o, en su ausencia, por uno de los vicepresidentes.

Artículo 37

1. En las reuniones de las secciones especializadas habrá quórum cuando estén presentes o representados más de la mitad de sus miembros titulares.

2. Si no hubiese quórum, el presidente levantará la sesión y convocará otra en el transcurso del mismo día, a la hora y en las condiciones que juzgue oportunas. En esta reunión habrá quórum sea cual fuere el número de miembros presentes o representados.

Artículo 38

Basándose en el proyecto de dictamen preparado por el ponente y, en su caso, por el coponente, la sección especializada emitirá un dictamen.

Artículo 39

1. Los dictámenes de las secciones especializadas sólo contendrán los textos aprobados por ellas de conformidad con el procedimiento del artículo 56 del presente Reglamento.

2. El texto de las enmiendas rechazadas se incorporará como anexo, con indicación del resultado de la votación, cuando el número de votos a favor represente como mínimo un cuarto de los votos emitidos.

Artículo 40

El dictamen de la sección especializada, junto con los anexos incorporados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39,

será remitido por el presidente de la sección especializada al presidente del Comité y sometido lo antes posible por la mesa al Comité. Estos documentos se pondrán a disposición de los miembros del Comité con la suficiente antelación.

Artículo 41

En cada reunión de las secciones especializadas se levantará un acta sucinta de las decisiones adoptadas. El acta se someterá a la sección especializada para su aprobación.

Artículo 42

El presidente, de acuerdo con la mesa o, en su caso, la Asamblea, podrá pedir a una sección especializada que vuelva a examinar un dictamen si considera que no se han respetado las disposiciones del presente Reglamento relativas al procedimiento para la elaboración de los dictámenes o si estima necesario un estudio complementario.

Artículo 43

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, los trabajos preparatorios de las secciones especializadas se efectuarán en principio en un grupo de estudio.

2. El ponente, asistido por su experto y, en caso necesario, por uno o más coponentes, examinará el asunto, tomará en consideración las opiniones expresadas y confeccionará con arreglo a ello un proyecto de dictamen que transmitirá al presidente de la sección especializada.

3. En los grupos de estudio no se celebrarán votaciones.

B. Trabajos de los plenos*Artículo 44*

La Asamblea, compuesta por el conjunto de los miembros del Comité, se reunirá en el curso de los distintos plenos.

Artículo 45

1. Los plenos serán preparados por el presidente, en consulta con la mesa. Para organizar los trabajos, la mesa se reunirá antes de cada pleno y, en caso necesario, en su transcurso.

2. La mesa podrá fijar, para cada dictamen, la duración del debate general en el pleno.

Artículo 46

1. El proyecto de orden del día, fijado por la mesa a propuesta de la presidencia y en colaboración con los presidentes de los grupos, será remitido por el presidente a cada uno de los miembros del Comité, así como al Consejo, a la Comisión y al Parlamento Europeo, al menos quince días antes del comienzo del pleno.

2. El proyecto de orden del día se someterá a la Asamblea para aprobación al comienzo del pleno. Una vez aprobado el orden del día, los asuntos incluidos en él deberán examinarse en la sesión para la que hayan sido inscritos. Los documentos necesarios para las deliberaciones del Comité serán puestos a disposición de los miembros de conformidad con el artículo 40.

Artículo 47

1. El Comité se reunirá válidamente cuando estén presentes o representados más de la mitad de sus miembros.

2. Si no existiese quórum, el presidente levantará la sesión y convocará otra en el transcurso del mismo pleno, en el momento que considere oportuno. Esta nueva sesión será válida cualquiera que fuere el número de miembros presentes o representados.

Artículo 48

En el momento de la aprobación del orden del día el presidente anunciará, si es el caso, los debates sobre asuntos de actualidad.

Artículo 49

El Comité podrá modificar el proyecto de orden del día para examinar proyectos de resolución presentados según el procedimiento previsto en el artículo 31 bis.

Artículo 50

1. El presidente abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento. Estará asistido por los vicepresidentes.

2. En ausencia del presidente, este será sustituido por los vicepresidentes. En ausencia de estos, por el miembro de más edad de la mesa.

3. Las deliberaciones del Comité se basarán en los trabajos de la sección designada para someter un texto a la Asamblea.

4. Cuando un texto haya sido aprobado en la sección especializada con menos de cinco votos en contra, la mesa podrá proponer su inclusión en el orden del día del pleno en el procedimiento de votación sin debate.

Este procedimiento no será aplicable:

— si manifiestan su oposición veinticinco miembros, como mínimo,

— si se introducen enmiendas que deban ser debatidas en el pleno, o

— si una sección especializada decide que su texto se someta a debate en el pleno.

5. Si un dictamen no obtiene mayoría de votos en la Asamblea, el presidente del Comité, con el acuerdo de esta, podrá remitirlo a la sección especializada para un nuevo examen, o bien designar un ponente general que presente, en el mismo pleno o en otro ulterior, un nuevo proyecto de dictamen.

Artículo 51

1. Las enmiendas deberán ser formuladas por escrito, firmadas por sus autores y entregadas en secretaría antes de la apertura del pleno.

2. La mesa fijará las normas de presentación de enmiendas con vistas a la buena organización de los trabajos de la Asamblea.

3. No obstante, el Comité aceptará las enmiendas presentadas justo antes de la apertura de una sesión cuando lleven la firma de al menos veinticinco miembros.

4. Las enmiendas deberán indicar a qué parte del texto se refieren y deberán ir acompañadas de una exposición de motivos sucinta. Las enmiendas de carácter repetitivo en el fondo y en la forma se examinarán en bloque.

5. Por regla general, la Asamblea únicamente oírán, para cada enmienda, a su autor, a un orador en contra y al ponente.

6. Durante el examen de una enmienda, el ponente, con el acuerdo del autor, podrá presentar in voce propuestas de transacción. En este caso, la Asamblea sólo votará la propuesta de transacción.

7. La enmienda o enmiendas que expresen una posición globalmente divergente respecto del dictamen de la sección especializada tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad.

La mesa será el órgano competente para determinar esta calificación. Adoptará su decisión previa consulta al presidente de la sección especializada competente.

Tras dicha consulta, la mesa podrá disponer la devolución a la sección especializada del proyecto de dictamen y de las enmiendas a la totalidad, para que sean examinados de nuevo. En caso de urgencia, el presidente del Comité estará facultado para ello.

8. El presidente del Comité, en contacto con el presidente y el ponente de la sección especializada competente, deberá proponer al Comité un tratamiento de las enmiendas que garantice la coherencia del texto definitivo.

Artículo 52

1. El presidente, por propia iniciativa o a petición de un miembro, podrá solicitar al Comité que se pronuncie sobre la conveniencia de limitar el tiempo de uso de la palabra y del número de participantes, sobre la suspensión de una sesión o sobre el cierre de los debates. Una vez cerrados los debates, sólo podrá concederse la palabra para las explicaciones de voto después de cada votación y dentro del tiempo fijado por el presidente.

2. Las peticiones de palabra para cuestiones de orden tendrán prioridad sobre otras peticiones de palabra.

Artículo 53

1. Se levantará acta de cada pleno. El acta requerirá la aprobación del Comité.

2. El acta en su forma definitiva llevará las firmas del presidente y del secretario general del Comité.

Artículo 54

1. Los dictámenes del Comité constarán, además del enunciado de los fundamentos de derecho, de una exposición de motivos y de la opinión del Comité sobre el conjunto del asunto examinado.

2. El resultado de la votación sobre el dictamen en su conjunto figurará en el preámbulo del texto del dictamen. Cuando la votación sea nominal, se indicará el nombre de los votantes.

3. El texto y la exposición de motivos de las enmiendas rechazadas en el pleno se incorporarán como anexo al dictamen, con indicación del resultado de la votación, siempre y cuando el número de votos a favor haya sido como mínimo de un cuarto de los votos emitidos. Lo mismo se aplicará a las enmiendas a la totalidad.

4. Las partes del dictamen de la sección especializada eliminadas como consecuencia de enmiendas aprobadas en el pleno también figurarán como anexo en el dictamen del Comité con indicación del resultado de la votación, siempre y cuando el número de votos a favor haya sido como mínimo de un cuarto de los votos emitidos.

5. Cuando uno de los grupos constituidos en el seno del Comité con arreglo al artículo 27 o uno de los sectores económicos y sociales constituidos conforme al artículo 28 mantenga una posición divergente y homogénea sobre un asunto examinado por la Asamblea, su posición podrá resumirse, al término de la votación nominal que cierra el debate sobre el asunto, en una declaración breve que figurará como anexo del dictamen.

Artículo 55

1. Los dictámenes aprobados por el Comité y el acta del pleno se transmitirán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

2. Los dictámenes aprobados por el Comité podrán transmitirse a toda otra institución o entidad interesada.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

SISTEMA DE VOTACIÓN

Artículo 56

1. Las formas válidas de votación serán a favor, en contra y abstención.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los textos y las decisiones del Comité y de sus órganos se aprobarán por mayoría de los votos emitidos, sin tener en cuenta a esos efectos el número de abstenciones.

3. La votación podrá ser pública, nominal o secreta.

4. La votación sobre una resolución, una enmienda, una enmienda a la totalidad, un dictamen en su conjunto o cualquier otro texto será nominal si una cuarta parte de los miembros presentes o representados así lo solicitara.

5. La elección de los diferentes cargos representativos se realizará siempre mediante votación secreta. Para los demás supuestos de votación secreta, será necesaria una solicitud de la mayoría de los miembros presentes o representados.

6. Si el resultado de una votación fuese de empate (igual número de votos a favor y en contra), el presidente tendrá voto de calidad.

7. La aceptación de una propuesta de enmienda por el ponente no eximirá de someterla a votación.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 57

1. Si la urgencia tiene su origen en el plazo fijado por el Consejo, por el Parlamento Europeo o por la Comisión al Comité para presentar su dictamen, podrá optarse por el procedimiento de urgencia si el presidente lo juzga necesario para que el Comité apruebe a tiempo su dictamen.

2. Si la urgencia tiene su origen en el propio Comité, el presidente podrá adoptar inmediatamente, sin consulta previa a la mesa, las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de los trabajos del Comité. No obstante, informará de ello a los miembros de la mesa.

3. El Comité deberá ratificar en el pleno siguiente las medidas adoptadas por el presidente.

Artículo 58

(Suprimido)

Artículo 59

1. Si la urgencia tuviere su origen en el plazo fijado a la sección especializada para emitir el dictamen, su presidente, con el acuerdo de los tres presidentes de los grupos, podrá organizar los trabajos de ésta sin atenerse a las disposiciones del presente Reglamento relativas a la organización de los trabajos de las secciones especializadas.

2. La sección especializada deberá ratificar en su siguiente reunión las medidas adoptadas por el presidente.

Capítulo III

AUSENCIAS Y REPRESENTACIONES

Artículo 60

1. Todo miembro del Comité que no pueda asistir a una reunión a la que haya sido debidamente convocado deberá comunicarlo previamente al presidente respectivo.

2. Cuando un miembro del Comité haya dejado de asistir a más de tres plenos consecutivos sin designar a nadie que le represente y sin motivo válido reconocido, el presidente, previa consulta a la mesa y después de pedir al interesado que explique las razones de su ausencia, podrá solicitar al Consejo que ponga fin a su mandato.

3. Cuando un miembro de una sección especializada haya dejado de asistir a más de tres reuniones consecutivas sin designar a nadie que le sustituya ni alegar causa justificada alguna, el presidente de la sección especializada, después de pedirle que exponga las razones de su ausencia, podrá solicitarle que ceda su puesto a otra persona en el seno de la sección especializada e informará de ello a la mesa.

Artículo 61

1. Todo miembro del Comité que no pueda asistir a un pleno o a una reunión de una sección especializada podrá delegar por escrito su voto a otro miembro del Comité o de la sección especializada, previa comunicación al presidente respectivo.

2. Los miembros no podrán disponer en el pleno ni en las secciones especializadas de más de una delegación de voto.

Artículo 62

1. Si un miembro no pudiese asistir a una reunión a la que haya sido debidamente convocado podrá pedir que le sustituya otro miembro del Comité, previa comunicación por escrito al presidente respectivo, directamente o por conducto de la secretaria de su grupo. Esta posibilidad no será aplicable a las reuniones de la mesa ni a las del grupo presupuestario.

2. El mandato de suplencia será únicamente válido en la reunión para la que haya sido otorgado.

3. Por otra parte, todo miembro de un grupo de estudio podrá pedir, en el momento de la constitución de dicho grupo, su sustitución por otro miembro del Comité. Esta sustitución, válida para un asunto determinado y por el tiempo que duren los trabajos de la sección especializada sobre el mismo, no podrá ser revocada. No obstante, cuando los trabajos del grupo de estudio continúen más allá del fin de un mandato de dos años y medio o de un mandato quinquenal, la sustitución sólo será válida hasta el término del mandato en que ésta se haya decidido.

Capítulo IV

PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 63

1. El Comité publicará sus dictámenes en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo a lo establecido por el Consejo y la Comisión, previa consulta a la mesa del Comité.

2. La composición del Comité, de su mesa y de las secciones especializadas, así como todas las modificaciones relativas a las mismas, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio Internet del Comité.

Artículo 64

1. El Comité velará por la transparencia de sus decisiones conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1 del Tratado de la Unión Europea.

2. El secretario general se encargará de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos correspondientes.

3. Todo ciudadano de la Unión Europea podrá dirigirse por escrito al Comité en una de las lenguas oficiales y recibir una contestación en esa misma lengua, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 65

1. Los plenos del Comité y las reuniones de las secciones especializadas serán públicos.

2. Por decisión del Comité, a propuesta de la institución u órgano interesado o de la mesa, podrán declararse confidenciales determinados debates no relacionados con los trabajos consultivos.

3. Las demás reuniones no serán públicas. En casos justificados, que se dejarán a juicio del presidente de la sesión, podrán, no obstante, asistir a las mismas otras personas en calidad de observadores.

Artículo 66

1. Los miembros de las instituciones europeas podrán asistir a las reuniones del Comité y de sus órganos y hacer uso de la palabra.

2. Los miembros de otros órganos y los funcionarios debidamente autorizados de las instituciones y órganos comunitarios podrán ser invitados a asistir a las reuniones, hacer uso de la palabra o responder a preguntas, bajo la dirección del presidente de la reunión.

Capítulo V

TÍTULO, PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y ESTATUTO DE LOS MIEMBROS; CUESTORES

Artículo 67

1. Los miembros del Comité se denominarán «consejeros del Comité Económico y Social Europeo».

2. Lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo IV del Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados, se aplicará a los miembros del Comité Económico y Social Europeo.

Artículo 68

1. El Estatuto de los miembros comprenderá los derechos y deberes de los consejeros, así como el conjunto de normas que regulan su actividad y sus relaciones con la institución y sus servicios.

2. Determinará asimismo las medidas que podrán tomarse en el caso de incumplimiento del Reglamento Interno o del estatuto.

Artículo 69

La Asamblea, a propuesta de la mesa, elegirá para cada periodo de dos años y medio a tres consejeros que no tengan atribuidas otras responsabilidades permanentes en la estructura del Comité y que constituirán el grupo de cuestores. Sus funciones serán las siguientes:

- a) llevar a cabo el seguimiento y velar por la buena ejecución del estatuto de los miembros;
- b) elaborar propuestas destinadas a perfeccionar y mejorar el estatuto de los miembros;
- c) favorecer y tomar las medidas apropiadas para resolver eventuales situaciones de duda o conflicto en el ámbito de aplicación del estatuto de los miembros; y
- d) encargarse de las relaciones entre los miembros del Comité y la secretaría general en lo que concierne a la aplicación del estatuto de los miembros.

Capítulo VI

FIN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 70

1. El mandato de los miembros del Comité se extinguirá al vencer el período quinquenal fijado por el Consejo en el momento de la renovación del Comité.

2. El mandato de los miembros del Comité concluirá por dimisión, suspensión, fallecimiento, fuerza mayor o incompatibilidad.

3. Las funciones de miembro del Comité serán incompatibles con las de miembro de un gobierno o de un parlamento, de una institución de la Unión Europea, del Comité de las Regiones, del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones y con las de funcionario o agente en servicio activo de la Unión Europea.

4. Las dimisiones serán notificadas por carta al presidente del Comité.

5. La suspensión se hallará sujeta a las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 60 del presente Reglamento. Si el Consejo decide poner fin al mandato, aplicará el procedimiento de sustitución.

6. En caso de dimisión, fallecimiento, fuerza mayor o incompatibilidad, el presidente del Comité informará al Consejo, que constatará la existencia de la vacante y abrirá el procedimiento de sustitución. No obstante, en caso de dimisión, y salvo notificación en contrario del interesado, el miembro dimisionario permanecerá en el cargo hasta que surta efecto el nombramiento de su sustituto.

7. En los casos previstos en el apartado 2 del presente artículo, el sustituto será nombrado por lo que reste de mandato.

Capítulo VII

ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 71

1. El Comité estará asistido por una secretaría dirigida por un secretario general, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del presidente en representación de la mesa.

2. El secretario general participará en las reuniones de la mesa con voz pero sin voto, y levantará acta de las mismas.

3. Se comprometerá solemnemente ante la mesa a ejercer sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia.

4. Velará por la ejecución de las decisiones tomadas por la Asamblea, la mesa y el presidente con arreglo al presente Reglamento, e informará cada tres meses por escrito al presidente sobre los criterios y disposiciones de aplicación adoptados o previstos, sobre los problemas administrativos u organizativos y sobre las cuestiones de personal.

5. El secretario general podrá delegar sus competencias dentro de los límites fijados por el presidente.

6. La mesa, a propuesta del secretario general, determinará el plan de organización de la secretaría general de modo que ésta pueda garantizar el funcionamiento del Comité y de sus órganos y asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato, especialmente en la organización de las reuniones y la elaboración de los dictámenes.

Artículo 72

1. Las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas serán ejercidas por la mesa en lo que respecta al secretario general del Comité.

2. Las competencias que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos serán ejercidas:

— por la mesa, a propuesta del secretario general, en lo que respecta a los secretarios generales adjuntos y a los directores, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 29, 30, 31, 40, 41, 49, 50, 51, 78 y 90, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios; por el presidente, a propuesta del secretario general, en lo que se refiere a las demás disposiciones del Estatuto, incluido el apartado 2 del artículo 90;

— por el presidente, a propuesta del secretario general, en lo que respecta a:

— los directores adjuntos (de grado AD 13),

— los jefes de unidad (de grado AD 9 a AD 13) y

— los funcionarios de grado AD 14;

— por el secretario general en lo que respecta a los funcionarios de los grados AD 5 a AD 13 que no ejerzan funciones de gestión a nivel de jefe de unidad o a un nivel superior, y para el grupo de funciones AST;

3. Las competencias que el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (RAA) atribuye a la autoridad competente para celebrar contratos serán ejercidas:

— por la mesa, a propuesta del secretario general, en lo que respecta a los agentes temporales nombrados para ejercer las funciones de secretario general adjunto o de director, en cuanto a la aplicación de los artículos 11, 17, 33 y 48 del RAA; y por el presidente, a propuesta del secretario general, en lo que se refiere a las demás disposiciones del RAA;

— por el presidente, a propuesta del secretario general, en lo que respecta a los agentes temporales nombrados para ejercer las funciones de director adjunto o de jefe de unidad y a los agentes temporales de grado AD 14;

— por el secretario general en lo que respecta a los agentes temporales de los grados AD 5 a AD 13 que no ejerzan funciones de gestión a nivel de jefe de unidad o a un nivel superior, y el grupo de funciones AST;

— por el secretario general en lo que respecta a los consejeros especiales y los agentes contractuales.

4. El presidente ejercerá las competencias que el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios confiere a la institución con vistas al establecimiento de las disposiciones generales de aplicación del Estatuto y de las reglamentaciones aprobadas de común acuerdo.

5. La mesa, el presidente y el secretario general podrán delegar las competencias que se les otorgan en el presente artículo.

6. En los actos de delegación adoptados en virtud del apartado 4 del presente artículo se determinarán el alcance, los límites y los plazos de las competencias delegadas, y se precisará si los beneficiarios de dicha delegación pueden o no subdelegar a su vez esas competencias.

Artículo 72 bis

1. Los grupos dispondrán de una secretaría que dependerá directamente del presidente del grupo respectivo.

2. Las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos serán ejercidas a propuesta del

presidente del grupo interesado para los funcionarios que hayan sido encargados de ejercer temporalmente funciones en los grupos en virtud del artículo 37, letra a), segundo guión, del Estatuto, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 38 del Estatuto, incluidas las decisiones relativas a la evolución de su carrera dentro del grupo.

Cuando un funcionario en comisión de servicio en un grupo se reincorpore a la secretaría del Comité se clasificará en el grado al que hubiera tenido derecho como funcionario.

3. Las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos serán ejercidas a propuesta del presidente del grupo interesado para los agentes temporales asignados a los grupos en virtud del artículo 2, letra c), del RAA, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 8.3, 9 y 10.3 del RAA.

Artículo 73

1. El presidente dispondrá de una secretaría particular.

2. Los efectivos de dicha secretaría serán contratados como agentes temporales con cargo al presupuesto. El presidente ejercerá las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo.

Artículo 74

1. Antes del 1 de junio de cada año, el secretario general someterá a la mesa el proyecto de estimaciones de ingresos y gastos del Comité para el ejercicio presupuestario del año siguiente. El grupo presupuestario examinará el proyecto antes del debate en la mesa y formulará las observaciones o propondrá las modificaciones que juzgue oportunas. La mesa establecerá las estimaciones de ingresos y gastos del Comité y las transmitirá en las condiciones y plazos fijados por el Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas.

2. El presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero, procederá o dispondrá que se proceda a la ejecución del estado de ingresos y gastos.

Artículo 75

La correspondencia destinada al Comité irá dirigida al presidente o al secretario general.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76

Por lo que se refiere a los cargos y puestos mencionados en el presente Reglamento, se entiende que los términos empleados se refieren tanto al género femenino como al masculino.

Artículo 77

1. El Comité decidirá por mayoría absoluta de sus miembros sobre la necesidad de modificar el presente Reglamento Interno.

2. Para revisar el presente Reglamento Interno, el Comité constituirá una comisión llamada «Comisión de Reglamento Interno». El Comité nombrará un ponente general, que se encargará de redactar un proyecto de nuevo reglamento interno.

2. bis Tras la aprobación, por mayoría absoluta, del Reglamento Interno, la Asamblea prorrogará el mandato de la Comisión de Reglamento Interno por un período máximo de sesenta días, para que elabore, en caso necesario, una propuesta de modificación de las normas de desarrollo, sobre la cual se pronunciará la mesa, tras haber escuchado la opinión de los grupos.

3. La fecha de entrada en vigor del nuevo reglamento y de las modificaciones de las normas de desarrollo se fijará en el momento de su aprobación por el Comité.

Artículo 78

El presente Reglamento Interno entrará en vigor el 21 de septiembre de 2010.
